



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09354-2005-PA/TC
LIMA
ZENOBIO MARCATOMA CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio Marcatoma Contreras contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 24 de mayo de 2005, que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000072437-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2003, por haberle denegado el reconocimiento de una pensión de jubilación adelantada de construcción civil al desconocer la totalidad de sus aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, reconociéndole un total de 27 años completos de aportaciones y ordenando el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones de los años de 1955, 1964 a 1965, 1967 a 1969 y 1971, argumentando que han perdido validez y que no ha acreditado fehacientemente las aportaciones de los años de 1956 a 1963, 1972 a 1979 y 1994 a 1997.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que las aportaciones efectuadas por el recurrente durante los años de 1955, 1964 a 1965, 1967 a 1969 y 1971 han perdido validez según el artículo 23º. de la Ley N.º 8433 y el artículo 95º. del Reglamento de la Ley N.º 13640; y que las aportaciones de los años de 1956 a 1963, 1972 a 1979 y 1994 a 1997 no han sido acreditadas fehacientemente durante la inspección, de modo que el demandante no reúne el mínimo de años de aportaciones requeridos para el goce de la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2004, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1955, 1964 a 1965, 1967 a 1969 y 1971, por estimar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones no acreditadas fehacientemente.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicitó que se declare inaplicable la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada de construcción civil; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndosele la totalidad de sus aportes, y se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
3. En efecto, de la Resolución N.º 0000072437-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que a) sólo había acreditado 5 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) las aportaciones efectuadas en el año 1955 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y las de los años de 1964 a 1965, 1967 a 1969 y 1971 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1956 a 1963, 1972 a 1979 y 1994 a 1997, así como el período faltante de los años de 1955, 1964 a 1965, 1967 a 1969, 1971, 1983, 1989, 1993 y 1998, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
4. Sobre el particular, debemos indicar que en sede judicial se ha determinado que los 3 años de aportaciones efectuadas por el demandante durante el período señalado en el punto b) del fundamento precedente, no han perdido validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; sin embargo, se ha declarado improcedente el reconocimiento de las aportaciones correspondientes al período indicado en el punto c) del fundamento precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El demandante, mediante el recurso de agravio constitucional, solicita el reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el período señalado en el punto c) del fundamento precedente, y, por ende, el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

6. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores de construcción civil que i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten por lo menos 15 años de aportaciones trabajando para dicho sector o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo y boletas de pago obrantes de fojas 5 a 16, que acreditan que laboró para Luis Malatesta Boza Ingenieros S.A., desde el 15 de diciembre de 1967 hasta el 21 de marzo de 1968, desde el 20 de setiembre de 1968 hasta el 11 de setiembre de 1969, desde el 3 de abril de 1981 hasta el 3 de diciembre de 1981, desde el 12 de agosto de 1983 hasta el 12 de julio de 1984, desde el 9 de abril de 1985 hasta el 21 de noviembre de 1985; para Ernesto Ocampo Meléndez S.R.Ltda., desde el 15 de mayo hasta el 18 de junio de 1980, para Constructora El Carmen S.C.R.Ltda., desde el 3 de abril de 1987 hasta el 26 de noviembre de 1987; para Iccsa desde el 25 hasta el 31 de mayo, desde el 8 hasta el 21 de junio y desde el 6 hasta el 12 de julio de 1994; para Prodeco Asociados S.A. desde el 10 de noviembre de 1994 hasta el 10 de mayo de 1995; para Panorámica S.A. desde el 12 de julio de 1995 hasta el 6 de enero de 1996.
9. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada y el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 4, el actor acredita 2 años y 2 meses de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 5 años y 11 meses de aportaciones que han sido reconocidas por la emplezada y a los 3 años reconocidos judicialmente, dan un total de 11 años completos de aportaciones.

10. En consecuencia, el demandante no cumple los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, ya que no ha acreditado haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
11. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)